

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION preliminar que concluye la Revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería estándar, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR QUE CONCLUYE LA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA ESTANDAR, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7306.30.01 Y 7306.30.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo Rev. 32/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la "Secretaría", se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Antecedentes

1. El 13 de enero de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo el "DOF" la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre la importación de tubería estándar, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo la "TIGIE", originaria de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia.

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 25.87 por ciento a las importaciones de tubería fabricada con acero al carbón, con costura longitudinal, tanto galvanizada como negra, en un diámetro que se encuentra en un rango de ½ a 6 pulgadas (equivalentes a 12.70 y 152.40 milímetros, respectivamente), y espesores de pared mayores a 0.075 y hasta 0.280 pulgadas (equivalentes a 1.91 y 7.11 milímetros, respectivamente), en calibres iguales o mayores a 14 y en cédulas de entre 30, 40 y 80, entre otras, originarias de la República de Guatemala, clasificadas en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la TIGIE, sin perjuicio de que pudiese reclasificarse posteriormente en alguna otra, independientemente del país de procedencia.

Procedimiento de solución de controversias en el marco de la OMC

3. El 17 de junio de 2005, el Gobierno de la República de Guatemala solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la resolución final de la investigación antidumping. Dichas consultas se realizaron el 15 de julio, 26 de agosto y 28 de septiembre de 2005, al amparo del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante el "Acuerdo Antidumping", y del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, en lo sucesivo el "ESD", de la Organización Mundial del Comercio, en adelante la "OMC".

Establecimiento del Grupo Especial

4. El 17 de marzo de 2006, con fundamento en los instrumentos jurídicos aludidos en el punto anterior, en la reunión del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, a solicitud del Gobierno de la República de Guatemala se estableció un Grupo Especial en lo sucesivo el "GE" con el propósito de que examinara la compatibilidad de la medida antidumping definitiva referida en el punto 2 de esta Resolución con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

Informe definitivo del Grupo Especial

5. El 8 de junio de 2007, el GE circuló su informe definitivo a los países Miembros de la OMC, relativo al procedimiento de solución de diferencias mediante el cual se examinó la investigación antidumping realizada por los Estados Unidos Mexicanos sobre las importaciones de tubería estándar y la imposición de las cuotas compensatorias definitivas. Las conclusiones y recomendaciones de dicho informe definitivo se transcriben en el punto 5 de la resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería estándar, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la TIGIE, originarias de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 27 de septiembre de 2007, en lo sucesivo la "resolución de inicio de la revisión".

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

6. El producto objeto de revisión y el de fabricación nacional son bienes comerciables o commodities que se producen principalmente a partir de lámina rollada en caliente, en medidas de diámetro que se encuentra en el rango de ½ a 6 pulgadas (equivalentes a 12.70 y 152.40 milímetros, respectivamente) en diferentes cédulas. Estos productos se conocen con el nombre genérico de tubería estándar y comercialmente se les conoce también como tubería estándar galvanizada o tubería estándar negra. En el mercado nacional se les identifica como “tubería estándar” o “tubería de conducción” y en la República de Guatemala con los nombres de “cañería”, “tubería ligera o liviana”, “tubería mediana” y “tubería pesada o gruesa”.

B. Régimen arancelario

7. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, el producto objeto de investigación se clasifica en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99. La partida 7306 comprende “Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero”; la subpartida 7306.30, “Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear”; la fracción arancelaria 7306.30.01 los describe como los “Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02”; y la fracción arancelaria 7306.30.99, como “Los demás”.

8. La unidad de medida establecida en la TIGIE para las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas métricas.

9. Las importaciones del producto objeto de este procedimiento clasificadas en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la TIGIE, originarias de países con los cuales no se tienen acuerdos comerciales, están sujetas a un arancel *ad valorem* de 10 por ciento. Sin embargo, conforme a los programas de promoción sectorial de la Secretaría: **a)** las importaciones por la fracción arancelaria 7306.30.01: **i)** para las industrias del mueble y automotriz, están libres de arancel; **ii)** para la industria química, están sujetas a un arancel *ad valorem* del 5 por ciento; **b)** las importaciones por la fracción arancelaria 7306.30.99 están: **i)** libres de arancel para las industrias de maquinaria, agrícola y automotriz; y **ii)** sujetas a un arancel de 5 por ciento *ad valorem* para la industria eléctrica, bienes de capital, industrias diversas, química, caucho y transporte.

10. Conforme a los tratados de libre comercio respectivos las importaciones de la mercancía objeto de examen clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la TIGIE originarias de Canadá, los Estados Unidos de América, la República de Chile, la República de Costa Rica, la República de El Salvador, la República de Colombia, la República Oriental del Uruguay, la República de Bolivia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza, el Estado de Israel y la Unión Europea están exentas del pago de arancel. Las importaciones originarias de la República de Guatemala y la República de Honduras están sujetas a un arancel *ad valorem* de 9 por ciento. Las originarias de la República de Nicaragua están sujetas al arancel *ad valorem* de 0.5 por ciento.

11. Las importaciones originarias de Japón por las fracciones 7306.30.01 y 7306.30.99 están libres de arancel conforme al Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes. También están libres de arancel, las importaciones de dicho país por la fracción arancelaria 7306.30.99 que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría.

Inicio de la revisión de la investigación

12. El 27 de septiembre de 2007 se publicó en el DOF la resolución de inicio de la revisión.

Convocatoria y notificaciones

13. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo la “LCE” y el “RLCE”, respectivamente.

14. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la revisión de la investigación antidumping a los productores nacionales, al Gobierno de la República de Guatemala, a las empresas importadoras, exportadoras y al usuario industrial de que tuvo conocimiento, y les corrió traslado de la resolución de inicio de este procedimiento, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresas comparecientes

15. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 13 y 14 de esta Resolución, comparecieron en tiempo y debidamente acreditadas las empresas exportadoras y los productores siguientes:

Exportadores

Tubac, S.A., en lo sucesivo "Tubac"
Vicente Suárez No. 42-A,
Despacho 2, Col. Condesa,
06140, México, D.F.

Productores nacionales

Hylsa, S.A. de C.V., en lo sucesivo "Hylsa"
Av. Universidad 992 Norte,
Colonia Cuauhtémoc,
66452, San Nicolás de los Garza, Nuevo León,

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes**Exportadora****Tubac**

16. Mediante escrito de 7 de noviembre de 2007 compareció el representante legal de Tubac para presentar los siguientes argumentos:

- A. El objetivo del procedimiento es la revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería estándar originaria de la República de Guatemala, únicamente en relación con los aspectos que el GE de la OMC, señaló como incompatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.
- B. A la luz de las conclusiones y recomendaciones del GE, la Secretaría no cuenta con otra alternativa que poner su medida (la cuota compensatoria) en conformidad con el Acuerdo Antidumping y, según la opinión del GE, la única manera de hacerlo es revocando la medida impuesta.
- C. Los Estados Unidos Mexicanos cuentan con 6 meses para cumplir la recomendación del GE.
- D. La autoridad investigadora habrá de tener en cuenta que el GE concluyó que la imposición de una medida antidumping definitiva a las importaciones de tuberías de acero negras y galvanizadas originarias de la República de Guatemala son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.
- E. El GE consideró que las incompatibilidades que constató tienen un carácter fundamental y un alcance general por lo que correspondía revocar las medidas antidumping impuestas al producto objeto de revisión.
- F. La Secretaría no cuenta con elementos que le permitan mantener la medida antidumping impuesta. En todo caso, de no revocar la medida dentro del periodo de 6 meses, la promovente entiende que el Gobierno de la República de Guatemala estaría habilitado para proceder conforme a las normas y procedimientos de la OMC en casos de incumplimiento.

17. Para acreditar lo anterior, Tubac presentó:

- A. Acta notarial 1,151 otorgada ante la fe del notario público 235 del Distrito Federal, el 16 de octubre de 2001, que contiene la protocolización del:
 - a) Mandato otorgado por Tubac, S.A. a favor de María del Refugio Mejía Covarrubias, Héctor Vázquez Tercero, Adrián Vázquez Benítez y Gabriel Cárdenas Jiménez, ante el licenciado José Pedro Aguirre Arango, notario en ejercicio en Guatemala, Guatemala.
 - b) Aclaración del mandato otorgado por Tubac, S.A. a favor de María del Refugio Mejía Covarrubias, Héctor Vázquez Tercero, Adrián Vázquez Benítez y Gabriel Cárdenas Jiménez. Ambos documentos fueron debidamente legalizados ante el Cónsul General de los Estados Unidos Mexicanos en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala.
- B. Copia certificada de la cédula profesional de la C. María del Refugio Mejía Covarrubias, representante legal de Tubac, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública el 7 de julio de 1994.

Productor Nacional**Hylsa**

18. Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2007, compareció el representante legal de Hylsa para presentar los siguientes argumentos:

- A. La voluntad del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos de acatar las recomendaciones del GE debe materializarse sólo en la medida en que el GE no se haya excedido en las consideraciones sometidas por la República de Guatemala a su arbitrio.
- B. La autoridad investigadora actuó correctamente al considerar como evidencia de valor normal una referencia de precios correspondiente a una operación comercial en el mercado interno guatemalteco, documentada con una factura correspondiente a transacciones en el curso ordinario de operaciones comerciales.
- C. Si bien es cierto que no se efectuaron ajustes, también lo es que, al tratarse de una factura de un comercializador guatemalteco, sólo hubiera sido necesario hacer un ajuste por niveles de comercio, ya que la factura se refiere al producto en revisión, sin requerir ajuste alguno por diferencias físicas u otros conceptos incidentes en la comparabilidad de los precios.
- D. La falta de ajustes fue sobrestimada por el GE para concluir que las pruebas de valor normal fue insuficiente.
- E. Para determinar el precio de exportación se empleó información fidedigna y oficial proveniente del Sistema de Información Comercial de México y de pedimentos de importación. Además, dicho precio se calculó con base en cuatro mediciones distintas: i. como un precio de importaciones totales; ii. como un precio de importaciones definitivas; iii. como un precio de importaciones temporales; y iv. como un precio calculado con base en pedimentos de importación.
- F. Con la documentación e información que tuvo Hylsa a su alcance se observaron abultados márgenes de dumping susceptibles de permanecer en un porcentaje superior al de *minimis*, no obstante cualquier ajuste que se hubiera omitido realizar.
- G. En relación con el análisis de daño, la autoridad investigadora constató una disminución en ventas al mercado interno, una pérdida de participación de mercado y una disminución en la producción, todo ello en perjuicio de la producción nacional.
- H. Hylsa no considera, a diferencia del GE, que la autoridad investigadora haya procedido sin pruebas suficientes, por lo que cualquier decisión de revocar la cuota compensatoria impuesta al producto objeto de revisión basada en esta constatación del GE sería excesiva.
- I. El GE determinó que la autoridad investigadora actuó de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping porque analizó el daño causado con base en datos de 3 periodos semestrales y no anuales. En este caso la comparabilidad de los periodos semestrales se justifica en razón de la estacionalidad que se observa en los mercados del producto sujeto a revisión, sin embargo Hylsa presentó información económica correspondiente a los 36 meses requeridos.
- J. El GE concluyó que los Estados Unidos Mexicanos analizaron en forma injustificada e insuficiente el efecto de las importaciones de orígenes distintos a la República de Guatemala. En este sentido, la autoridad investigadora requirió información sobre importaciones no guatemaltecas y cubrió un 3 por ciento del total de las mercancías provenientes de países no investigados. Por ello Hylsa estima que, aun con la limitada muestra de información relativa a las importaciones de la mercancía sujeta a esta revisión de orígenes distintos a la República de Guatemala, quedó claro que la causa del daño a la producción nacional no fueron tales importaciones. Aun en ese supuesto la República de Guatemala no demostró con pruebas positivas lo contrario.
- K. El GE concluyó que la autoridad investigadora no analizó indicadores operativos correspondientes a la totalidad de la producción nacional. Hylsa señala el excesivo rigor con el que el GE trató este aspecto de la investigación porque la autoridad investigadora tuvo a su disposición la totalidad de los indicadores operativos de la rama de producción nacional, así como los indicadores financieros de Hylsa, la cual fue representativa del 48 por ciento de la producción nacional.
- L. El GE resolvió que la autoridad investigadora no analizó ni atribuyó adecuada y debidamente el daño por la disminución de las exportaciones mexicanas. Hylsa considera que el GE se excedió en su conclusión porque suscita la necesidad de una cuestión de "no atribución" de daño a un factor que a todas luces no era determinante en el caso porque la industria mexicana afectada no era la industria exportadora, por lo tanto, los efectos en la caída de las exportaciones no fueron particularmente relevantes.

- M.** El GE encontró incompatibilidad en la actuación de los Estados Unidos Mexicanos con el Acuerdo Antidumping, al rechazar los datos presentados por Tubac y utilizar los hechos de que tuvo conocimiento. Hylsa considera que en este punto se evidencia el exceso en el actuar del GE porque existen pruebas en el expediente administrativo de que Tubac obstruyó significativamente la investigación al proporcionar información que no es veraz, ni pertinente y no proveniente de sus registros contables, por lo que hay motivos justificados para rechazar la información de Tubac.
- N.** El GE determinó que la autoridad investigadora actuó de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping al no informar a Tubac el rechazo de su información y al no darle oportunidad de nuevas explicaciones. Nuevamente el GE se excedió en su determinación, al exigir una conducta más allá de lo razonable a la autoridad investigadora. Sin embargo, en el expediente administrativo de la investigación se demuestra el apego de la autoridad investigadora a todas las formalidades inherentes a la visita de verificación que efectuó, así como la oportunidad que se le dio a Tubac de comentar u objetar lo actuado en la verificación o lo consignado en el acta respectiva.
- O.** Hylsa sostiene que la autoridad investigadora no tuvo más alternativa que la de emplear los datos e información proporcionados por Hylsa en vista de la obstrucción y falta de cooperación de la exportadora Tubac. La exigencia del GE de una conducta diversa a la que tuvo la autoridad investigadora es excesiva y va más allá de la conducta razonable de una autoridad que requiere información y no tiene jurisdicción sobre los exportadores.
- P.** No deben revocarse las cuotas compensatorias al producto objeto de revisión, si existe otra posibilidad de poner la medida en conformidad con las disposiciones de la OMC. Por consiguiente, la autoridad debe examinar cautelosamente las constataciones del GE con miras a determinar cuáles incompatibilidades pueden ser remediadas mediante acciones de conformación diversas a la revocación de la medida.
- Q.** Hylsa no encuentra en las constataciones del GE una incompatibilidad de tal carácter que no sea la que se refiere a la inexistencia de pruebas suficientes para iniciar la investigación, y estima que tal constatación es excesiva y rigorista porque la autoridad investigadora empleó las pruebas que estuvieron razonablemente al alcance de Hylsa para iniciar la investigación, congruente con el Acuerdo Antidumping, que no prescribe en forma específica la naturaleza y cantidad de las pruebas requeridas.
- R.** Hylsa expresa su desacuerdo con cualquier intención de los Estados Unidos Mexicanos de revocar la medida antidumping objeto de evaluación del GE y solicita que, en el marco de la presente revisión, se evalúen alternativas, diversas a dicha revocación, pues no existen incompatibilidades “fundamentales” justificadas que ameriten revocar la medida.
- S.** Propone que se reevalúen otros elementos de la investigación observados por el GE como la determinación de daño y causalidad sobre una base anual, en vez de hacerlo semestralmente, en virtud de que la información requerida obra en el expediente.
- T.** Con base en estadísticas históricas de importaciones, se puede reconstruir la evolución de las importaciones no guatemaltecas y subsanar el uso de una muestra limitada e hipótesis injustificadas respecto a las mismas. Hylsa considera factible que la autoridad investigadora puede ampliar la muestra de los pedimentos de importación de la mercancía objeto de revisión para que abarquen el 30 por ciento del total de mercancías importadas de países no investigados.
- U.** Por lo que toca a la información relativa a la producción nacional y sus exportaciones, es posible su revaluación con datos que obran en el expediente administrativo y los que la autoridad investigadora pudiera obtener de la producción nacional faltante.
- V.** Por lo que respecta a la información de Tubac, es posible su obtención y procesamiento. Podría brindársele la posibilidad de que aporte mayores explicaciones y elementos de convicción, así como la información que realmente corresponda a sus registros contables y que en su momento no proporcionó.
- W.** Es posible para la autoridad investigadora elaborar y distribuir cuestionarios ad-hoc para las partes interesadas, mediante los cuales se recabe la información requerida o faltante, la que, una vez evaluada, daría pie a que se dictara una resolución de revisión que confirme o revoque la medida antidumping impuesta, con base en los hallazgos de la autoridad investigadora que fueren pertinentes con las constataciones del GE.
- X.** Hylsa considera que, ante la posibilidad de revocar la medida en virtud de incompatibilidades subsanables o corregibles y no “fundamentales”, resulta incongruente de la letra y espíritu del Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC el dar primacía a la revocación frente a la acción correctiva.

19. Para sustentar su legitimación y argumentos, Hylsa presentó:

- A. Copia certificada del título y cédula profesional de su representante legal.
- B. Copia certificada del acta notarial 177, del 29 de junio de 1942, pasada ante la fe del notario público en ejercicio en la ciudad de Monterrey, que contiene la constitución de la empresa Hojalata y Lámina, S.A.
- C. Copia certificada de la escritura pública 5,256 del 26 de junio de 1998, pasada ante la fe del notario público 115 de San Pedro Garza García, Nuevo León, que contiene, entre otros, la protocolización del acta de la junta del Consejo de Administración de Hylsa del 25 de junio de 1998 por medio de la cual se otorgó un poder especial con facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor del Dr. Rafael Roberto Rubio Pérez.
- D. Copia certificada de la escritura pública 6,913 del 19 de abril de 2007, pasada ante la fe del notario público 122 de la ciudad de Monterrey, que contiene la compulsión de los estatutos sociales que rigen a la sociedad.
- E. Constancia de envío de informes, pruebas y documentos.
- F. Copia simple de una guía aérea del 6/11/07.

Contraargumentaciones o réplicas

Tubac

20. En ejercicio del derecho de réplica previsto en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, compareció el representante legal de la empresa Tubac, mediante escrito recibido el 20 de noviembre, para presentar sus réplicas o contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por la productora nacional referidas en los puntos 18 y 19 de esta Resolución. Tubac manifestó:

- A. Tubac considera que los argumentos y peticiones presentados por Hylsa son incompatibles con las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe del GE, adoptado por el Organismo de Solución de Diferencias, en lo sucesivo el "OSD" de la OMC, el pasado 24 de julio de 2007.
- B. De aceptar la Secretaría, los argumentos y solicitudes de Hylsa, colocaría a los Estados Unidos Mexicanos en una situación de incumplimiento en el marco de los Acuerdos sobre la OMC y, por tanto, en las situaciones previstas en el ESD para los casos de incumplimiento.
- C. Hylsa, nuevamente pretende discutir todas las cuestiones que el GE determinó eran incompatibles con el Acuerdo Antidumping.
- D. Hylsa parece ignorar que el objetivo de esta revisión está orientado a dilucidar la forma más apropiada de aplicar las conclusiones y recomendaciones del GE y no de reexaminar las cuestiones sometidas al mismo.
- E. Para Tubac la única manera de dar cumplimiento a las conclusiones y recomendaciones del GE es revocar la medida antidumping impuesta.
- F. Tubac estima que no es factible, a la luz de las constataciones del GE y de las normas aplicables del Acuerdo Antidumping, proceder de la forma sugerida por Hylsa, a saber: i. que la voluntad del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos "debe materializarse sólo en la medida en que el GE no se haya excedido en la consideración de las cuestiones sometidas por la República de Guatemala a su arbitrio"; y ii. buscar "otras alternativas de conformidad diversas a la revocación", por lo cual recomienda completar el análisis de la Secretaría donde el GE determinó que había procedido de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping y, en aquellos casos donde no sea posible, simplemente que se considere que la Secretaría actuó de manera compatible con dicho Acuerdo, a pesar de que las constataciones del GE indican lo contrario.
- G. Las aseveraciones de Hylsa, que pretenciosamente desean descalificar el informe del GE, carecen de sustento legal.
- H. La solicitud de Hylsa de realizar nuevamente la investigación resulta improcedente y contraria al ordenamiento jurídico de la OMC.
- I. El GE constató que los Estados Unidos Mexicanos no actuaron de manera compatible con sus obligaciones en las diferentes fases de la investigación, motivo por el cual sugirió la revocación de la medida antidumping aplicada a la tubería de acero originaria de la República de Guatemala.
- J. Hylsa no señala cómo se corregirían las deficiencias que el GE constató respecto al inicio de la investigación. Simplemente se limitó a indicar que, a su juicio, la Secretaría procedió apropiadamente y desconoce por completo las conclusiones y recomendaciones del GE.

- K. El GE claramente indicó que sugería la revocación de la medida “con el fin de aplicar de manera apropiada sus conclusiones y recomendaciones identificadas en este caso” debido a que las “múltiples incompatibilidades que constataron tienen un carácter fundamental y un alcance general” (sic).
- L. Si la Secretaría iniciara una revisión en 2008 con base en la información que recabe en esa fecha para analizar el periodo 1998 a 2000, no cabría duda de los Estados Unidos Mexicanos incurriría en una violación al Acuerdo Antidumping, en los términos establecidos en la jurisprudencia de la OMC.
- M. Si la Secretaría decidiera proceder de una forma distinta a la que procedió en el caso de arroz, donde la solución fue revocar la medida antidumping, los Estados Unidos Mexicanos estarían discriminando a la República de Guatemala en una situación análoga, respecto al tratamiento que dio a los Estados Unidos de América, lo que a Tubac, le parecería completamente irrazonable.
- N. Tubac solicita que la Secretaría desestime los argumentos y peticiones de Hylsa y que, al aplicar las conclusiones y recomendaciones del GE, proceda a revocar la medida, dado que es la única solución factible y jurídicamente válida para cumplir con el informe del GE.

Otra información

21. Mediante escrito de 22 de noviembre de 2007 compareció el representante legal de Hylsa para manifestar:

- A. Su interés en el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a la mercancía objeto de revisión.
- B. Hylsa posee información, pruebas y argumentos que permiten concluir la inminente posibilidad de que, en caso de que se suprimieran las cuotas compensatorias sobre las importaciones de tubería estándar proveniente de la República de Guatemala, se repetiría la práctica desleal por parte de las empresas exportadoras y se repetiría el daño a la industria nacional.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

22. Concluida la presente revisión, el 22 de enero de 2008 la Secretaría presentó el proyecto de resolución preliminar ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la “Comisión”, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE.

23. El proyecto se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad.

CONSIDERANDOS

Competencia

24. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 11, 12 y 16, fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia; 2, 5 fracción VII, 49 párrafo segundo, 67, 68, 70, 70 A, 70 B, de la LCE; 100 y 108 de su Reglamento; 11.1, 11.2 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; 3 y 21 del ESD; y 11 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Legislación aplicable

25. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Derechos de defensa y debido proceso

26. Conforme a la LCE y su Reglamento, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar argumentos, excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Protección de la información confidencial

27. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter confidencial, ni la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Análisis jurídico

28. Tal y como se señaló en el punto 5 de la resolución de inicio de este procedimiento publicada en el DOF del 27 de septiembre de 2007, las conclusiones y recomendaciones a las que llegó el GE que examinó la compatibilidad de las cuotas compensatorias definitivas impuestas el 13 de enero de 2003 a las importaciones de tubería estándar originaria de la República de Guatemala son las siguientes:

8.1 Por las razones expuestas supra, llegamos a la conclusión de que la iniciación y la realización de la investigación por México y la imposición por este país de una medida antidumping definitiva sobre las importaciones de tuberías de acero negras y galvanizadas procedentes de Guatemala son incompatibles con las prescripciones del Acuerdo Antidumping por cuanto:

- a) la determinación de Economía de que existían pruebas suficientes del dumping y del daño que justificaban la iniciación de la investigación es incompatible con la obligación que corresponde a México en virtud del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, el hecho de que no rechazara la solicitud ante la inexistencia de pruebas suficientes del dumping o del daño que justificaran la continuación del procedimiento relativo al caso es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping;
- b) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al utilizar, sin justificación suficiente, datos sobre el daño limitados a tres periodos semestrales (julio-diciembre) de los años 1998, 1999 y 2000 en su determinación de la existencia de daño y de relación causal, tal como propuso la solicitante;
- c) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de realizar un examen objetivo de pruebas positivas al utilizar una metodología basada en una muestra limitada e hipótesis injustificadas para calcular el volumen de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala;
- d) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de realizar un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas de la existencia de daño a la rama de producción nacional -tal como se define esta expresión en el párrafo 1 del artículo 4- al no reunir y analizar datos representativos y coherentes relativos a la rama de producción nacional, en particular los datos relativos a los indicadores financieros de la rama de producción nacional en su totalidad, tal como ésta había sido definida por Economía;
- e) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su análisis del daño y de la relación causal al no analizar adecuadamente y atribuir debidamente el daño causado a la rama de producción nacional por una disminución de las exportaciones;
- f) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 3 y 5 del Anexo II y el párrafo 8 del artículo 6 al decidir rechazar en su totalidad los datos que había presentado Tubac y utilizar en su lugar los hechos de que se tenía conocimiento;
- g) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud del párrafo 6 del Anexo II y el párrafo 8 del artículo 6 al no informar a Tubac de que sus datos eran rechazados y de las razones de esa decisión, y al no brindar a Tubac la oportunidad de presentar nuevas explicaciones;
- h) Economía actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud del párrafo 7 del Anexo II porque, al aplicar como hechos de que se tenía conocimiento las pruebas relativas al valor normal aportadas por la solicitante y utilizadas en la decisión de iniciación de Economía, no obró con 'especial prudencia'.

8.2 A la luz de las constataciones que hemos formulado supra, llegamos además a la conclusión de que:

- a) Guatemala no estableció que, en las circunstancias del presente caso, Economía haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 de realizar un examen objetivo de pruebas positivas al utilizar datos correspondientes a un periodo objeto de investigación que había terminado ocho meses antes de la iniciación y alrededor de dos años antes de la imposición de las medidas definitivas;
- b) Guatemala no acreditó *prima facie* una incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 respecto del análisis por Economía de los efectos de las importaciones procedentes de Guatemala en los precios;
- c) Guatemala no estableció que Economía haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 o el párrafo 4 del artículo 5 al no realizar un examen objetivo de pruebas positivas respecto de los datos reunidos y analizados en su determinación de la existencia de daño a la rama de producción nacional (tal como se define esta expresión en el párrafo 1 del artículo 4) a la luz de los cambios introducidos en la definición del producto para incluir el producto de 4 a 6 pulgadas y ciertas tuberías estructurales;
- d) Guatemala no estableció que Economía haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de los párrafos 1, 2, 4 o 5 del artículo 3 en su examen del comportamiento de los costos en el contexto del análisis del daño y de la relación causal;
- e) Guatemala no estableció que Economía haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de la parte introductoria del párrafo 5 y el párrafo 5.1 del artículo 6 en su tratamiento de la información confidencial en el presente caso.

8.3 A la luz de nuestras constataciones, no ha sido necesario que abordáramos las siguientes alegaciones, con respecto a las cuales hemos ejercido economía procesal:

- a) las alegaciones formuladas por Guatemala en el marco de los párrafos 1, 4 y 6 del artículo 2 relativas a los cambios en el alcance del producto objeto de investigación;
- b) las alegaciones formuladas por Guatemala en el marco de los párrafos 2, 4, 7, 9 y 13 del artículo 6 relativas al rechazo por Economía de la información presentada por Tubac y al recurso de Economía a los hechos de que se tuvo conocimiento;
- c) la alegación en materia de transparencia formulada por Guatemala en el marco del párrafo 2 del artículo 12 relativa al contenido de la Resolución Preliminar y la Resolución Definitiva respecto de la inclusión del producto de 4 a 6 pulgadas en el alcance de la definición del producto;
- d) las alegaciones formuladas por Guatemala en el marco del párrafo 9 del artículo 6 con respecto a la supuesta falta de divulgación de los "hechos esenciales" relativos al recurso a los hechos de que se tuvo conocimiento y la inclusión de ciertas tuberías estructurales en el alcance de la definición del producto; y
- e) las alegaciones consiguientes formuladas por Guatemala en el marco de los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping.

8.4 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un Acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese Acuerdo. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que México, en la medida en que ha actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para Guatemala de ese Acuerdo.

8.5 El párrafo 1 del artículo 19 del ESD dispone lo siguiente:

Cuando un grupo especial o el Organo de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Organo de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas. (no se reproducen las notas de pie de página)

8.6 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, habiendo constatado las incompatibilidades con el Acuerdo Antidumping expuestas supra, 'recomenda[mos] que [México] ... ponga [la medida] en conformidad con ese acuerdo'.

8.7 Guatemala solicita también que el Grupo Especial ejercite la autoridad que le otorga el párrafo 1 del artículo 19 para hacer sugerencias respecto de la aplicación de las recomendaciones que se formulen. En su calidad de terceros, los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial debería desestimar la solicitud de Guatemala, mientras que las Comunidades Europeas sostienen que un grupo especial puede formular sugerencias cuando proceda y que determinadas infracciones tienen un carácter tan "fundamental" que la única solución posible sería la revocación de la medida antidumping. El Japón también está a favor de que el Grupo Especial sugiera que México revoque la medida antidumping habida cuenta de los incumplimientos de las obligaciones relativas a la iniciación.

8.8 A este respecto, con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 los grupos especiales "podrán", es decir, tienen la facultad discrecional de, sugerir la forma en que un Miembro podría aplicar la recomendación de que el Miembro afectado ponga la medida en conformidad. Sin embargo, está claro que los grupos especiales no están obligados a formular una sugerencia.

8.9 En el presente caso, hemos constatado que México no ha actuado de manera compatible con las obligaciones que le corresponden respecto de muchas de las etapas de la iniciación y la realización de la investigación sobre las importaciones de tuberías de acero procedentes de Guatemala. En particular, hemos concluido que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no hubiera podido determinar correctamente, basándose en las pruebas y en la información disponibles en el momento de la iniciación de la investigación, que había pruebas suficientes para justificar la iniciación de la investigación antidumping; y que México realizó la investigación antidumping de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en relación con las determinaciones de la existencia de dumping, daño y relación causal en virtud de diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping. Consideramos que estas múltiples incompatibilidades que hemos constatado tienen un carácter fundamental y un alcance general.

8.10 A este respecto, observamos que otros grupos especiales han sugerido que la revocación sería una vía adecuada para la aplicación cuando han constatado múltiples incumplimientos de carácter fundamental y de alcance general de las obligaciones que rigen la iniciación y realización de una investigación. Por ejemplo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto Guatemala - Cemento II determinó que Guatemala había actuado de forma incompatible con las obligaciones que le imponía el Acuerdo Antidumping al imponer derechos antidumping a las importaciones de cemento portland gris procedentes de México, y constató que estas infracciones tenían "un carácter fundamental y omnipresente". El Grupo Especial dijo a continuación lo siguiente:

"En vista del carácter y el alcance de las infracciones cometidas en el presente caso, no podemos imaginar cómo podría cumplir Guatemala correctamente nuestra recomendación sin revocar la medida antidumping en cuestión en la presente diferencia. Por consiguiente, sugerimos que Guatemala revoque la medida antidumping aplicada a las importaciones de cemento portland gris procedentes de México."

8.11 De manera análoga, el Grupo Especial que examinó el asunto Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos declaró lo siguiente:

"Hemos determinado que la Argentina ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo Antidumping al imponer derechos antidumping sobre las importaciones de pollos eviscerados procedentes del Brasil. Hemos constatado que esas infracciones tienen un carácter fundamental y un alcance general.

En vista del carácter y el alcance de las infracciones constatadas en el presente asunto, no podemos concebir cómo podría la Argentina aplicar correctamente nuestra recomendación sin revocar la medida antidumping en cuestión en la presente diferencia. Por consiguiente, sugerimos que la Argentina derogue la Resolución No. 574/2000 por la que se imponen medidas antidumping definitivas sobre los pollos eviscerados procedentes del Brasil."

8.12 En la medida en que constatamos que México no ha actuado de manera compatible con sus obligaciones en las diferentes fases de la investigación, inclusive incurriendo en violaciones desde el inicio mismo de la investigación, el Grupo Especial sugiere la revocación de las medidas antidumping aplicadas a las tuberías de acero de Guatemala con el fin de aplicar de manera apropiada las conclusiones y recomendaciones identificadas en este caso.

8.13 Encontramos apoyo para nuestra decisión de formular esta sugerencia en los informes de grupos especiales anteriores que hemos citado supra. Hacemos hincapié, sin embargo, en que son el carácter fundamental y el alcance general de las múltiples incompatibilidades que hemos constatado en el presente caso los que motivan nuestra decisión de formular nuestra sugerencia. [Se omiten las notas al pie de página.]

29. Hylsa fundamentalmente re argumenta cuestiones que el GE ya decidió y, en esencia, manifiesta que el GE erró en sus determinaciones. En efecto, solicita que la Secretaría las ignore y emita una resolución que sería incongruente con el informe del GE. Evidentemente, la Secretaría no tiene facultades para revisar las resoluciones de órganos jurisdiccionales internacionales. Las determinaciones del GE son definitivas, no corresponde a esta autoridad calificar en cuáles el GE se excedió en su mandato y cuáles no. Los Estados Unidos Mexicanos deben respetar las determinaciones del GE.

30. El GE resolvió que la iniciación de la investigación antidumping se hizo de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, tal y como se observa en los siguientes párrafos de su informe definitivo:

7.30 En particular, en el momento de la iniciación, estas pruebas eran las siguientes:

- una factura (que parece elaborada por computadora) por una venta realizada el 30 de agosto de 2000 por Ferretería Ferrominera, un distribuidor, a Atlantida SA de 1.200 piezas de tubería de acero "ligero" galvanizado (no negro) de tres diámetros distintos (1/2, 1 y 1-1/4 pulgadas). Al tipo de cambio promedio de 2000, el valor de esta venta fue de aproximadamente 5.900 dólares EE.UU.
- una cotización (manuscrita), de fecha 15 de diciembre de 2000, hecha por [XX – BCI], un distribuidor, [XX – BCI], por un total de [XX – BCI] piezas de tuberías de acero "liviano" de seis diámetros diferentes (1/2, 3/4, 1, 1-1/2, 2-1/2 y 4 pulgadas). Al tipo de cambio promedio de 2000, el valor total de los productos cotizados fue de aproximadamente [XX – BCI] dólares EE.UU. El documento no especifica si se trata de tuberías negras o galvanizadas, aunque Hylsa lo presentó como prueba del precio de las tuberías negras (es decir, no galvanizadas) en el mercado de Guatemala. Este documento menciona expresamente en grandes letras de imprenta "precios sujetos a cambio".

...

7.35 En primer lugar, ... ninguna de las pruebas relativas al valor normal se refería a Tubac, el único exportador identificado, que representaba casi la totalidad de la producción y las exportaciones del producto investigado; sino que las pruebas se referían a dos distribuidores. México ... sostiene que estos precios reflejaban los precios que predominaban en Guatemala. ... Cuando, como ocurre en este caso, resulta evidente a primera vista que las pruebas relativas al valor normal que la autoridad tenía ante sí en el momento de la iniciación no se refieren a un productor o exportador, sino a un nivel comercial diferente, y es posible que ni siquiera reflejen productos producidos en el país exportador, la autoridad deberá hacer su mejor esfuerzo para verificar que esas pruebas reflejan los precios que predominan en el mercado interno al nivel de los productores y/o exportadores.

...

7.37 En segundo lugar, el periodo abarcado, el volumen y los productos abarcados por las pruebas eran extremadamente limitados y aislados, de tal manera que, en nuestra opinión, estas pruebas reflejaban únicamente un subconjunto insignificante de los productos y precios en cuestión...

7.38 En lo referente al volumen y cobertura de productos, las pruebas relativas al valor normal eran análogamente limitadas y aisladas ... La extrema limitación de la gama de tamaños de los productos abarcados por la factura y la cotización se pone de manifiesto si se compara con la gama de tamaños de los productos abarcados originarios de Guatemala identificados por Hylsa en su respuesta a la "prevención" ... Dadas las variaciones muy sustanciales entre esas dimensiones (que oscilaban entre un diámetro de 1/2 pulgada con un espesor de pared de 0,095 pulgadas y un diámetro de 4 pulgadas con un espesor de pared de 0,237 pulgadas), no entendemos con qué fundamento pudo Economía haber supuesto, sin ulteriores averiguaciones o confirmaciones, que el muy pequeño subconjunto reflejado en la factura y en la cotización de precios era representativo de los precios correspondientes a toda la gama de dimensiones investigadas...

7.39 Una vez más, no hay ninguna prueba, ni México aduce nada en el sentido de que antes de la iniciación de la investigación Hylsa o Economía trataran de establecer que los precios de las tuberías indicadas en la factura y en la cotización eran representativos del rango de tamaños abarcado por la investigación... Tampoco existe prueba alguna de que Hylsa o Economía solicitaran información que pudiera haber sido necesaria para ajustar esos precios a fin de hacerlos así representativos ... Cuando las pruebas sólo se refieren a una pequeña parte de una amplia gama general de productos, la autoridad no deberá suponer, sin algún tipo de confirmación, que estas pruebas representan los precios fijados para toda la gama de productos.

7.40 ... Cuando la cobertura de las pruebas es bastante limitada en cuanto a productos, como ocurre en este caso, la autoridad investigadora debe adoptar los pasos apropiados para determinar si esas pruebas son representativas de toda la gama de productos, y solicitar la información adicional, en particular sobre cualquier ajuste, que sería necesaria para hacerlas así representativas.

...

7.42 Por último, ... Compartimos la preocupación expresada por Guatemala con respecto a la comparabilidad de las pruebas relativas al valor normal con las relativas a los precios de exportación. En particular, recordamos que ni siquiera existen pruebas de que la mercancía que figura en la factura o en la cotización de precios sea originaria de Guatemala, y que tanto la factura como la cotización representaban precios a nivel de distribuidor para una única transacción o transacción potencial en un único día, con respecto a un subconjunto extremadamente pequeño de los productos abarcados por la investigación y, también, que este subconjunto se limitaba a una especificación técnica distinta de la identificada en la solicitud como la especificación predominante en el mercado. En cambio, la información sobre el precio de exportación reflejaba la gama completa de productos importados por México desde Guatemala durante todo el periodo objeto de investigación al nivel del productor o exportador de Guatemala. Este tipo de diferencias -que, insistimos, se desprenden claramente de las pruebas en cuestión- producen normalmente una distorsión del valor normal respecto del precio de exportación y, por consiguiente, si no se ajustan, podrían dar lugar a unos márgenes de dumping aparentes cuando en realidad no existe ningún dumping. Sin embargo, según el aviso de iniciación, los únicos ajustes que se efectuaron en las pruebas relativas al valor normal y a los precios de exportación (es decir, el ajuste a los precios de la factura por concepto de crédito y los ajustes a las pruebas relativas al precio de exportación por concepto de crédito, flete y seguro) no tenían nada que ver con los problemas que hemos señalado. Nos parece por tanto evidente que, tras efectuar estos ajustes (no relacionados), Economía basó su determinación de la suficiencia de las pruebas de la existencia de dumping en una simple comparación de los precios que figuran en la factura y en la cotización con la información relativa a los precios de exportación ...

7.43 ... Por consiguiente, constatamos que Economía no actuó de manera compatible con las obligaciones que incumben a México en virtud de esa disposición al realizar su evaluación de la suficiencia de las pruebas de la existencia de dumping.

31. El artículo 5 del Acuerdo Antidumping dispone que la solicitud de inicio de una investigación se apoyará en pruebas pertinentes de la existencia **(i)** del dumping, **(ii)** del daño a la rama de producción nacional del bien similar al que, se alega, se importa en condiciones de dumping, y **(iii)** de la relación causal entre esas importaciones y el supuesto daño. La autoridad investigadora debe examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas, para determinar si son suficientes para justificar el inicio de la investigación. Si las pruebas relativas a cualquiera de los 3 elementos antes referidos no lo fueren, entonces la autoridad deberá rechazar la solicitud.

32. En relación con la existencia del dumping, el GE hizo las siguientes constataciones:

- a) La solicitud de inicio se sustentó en una factura y una cotización resolución, que el GE describió en el punto 7.30 de su informe final. Ambos documentos fueron emitidos por distribuidores del producto en cuestión y no por un productor o un exportador guatemalteco del mismo y dichos agentes económicos están en niveles comerciales diferentes, pero no se hicieron ajustes que lo tomaran en consideración. Además, los documentos no demuestran que se trate de productos fabricados en Guatemala.
- b) El periodo abarcado en los documentos que se comentan es muy limitado. Ambos documentos se refieren a transacciones aisladas realizadas o por realizarse, respectivamente, en un solo día, de modo que no reflejan el patrón de precios existentes en el mercado guatemalteco durante un lapso razonable de tiempo.

- c) Los productos abarcados por la factura y la cotización también fueron limitados. Mientras que la solicitud comprende productos que, por sus dimensiones y especificaciones técnicas, resultan en una variedad considerable de mercancías, la factura y la cotización, que son las pruebas sobre el valor normal se refieren a una gama restringida de tales productos, por lo que no son un indicador razonable de los precios a los que se vende el producto investigado.
- d) En contraste, la información sobre el precio de exportación reflejaba la gama completa de productos importados en México desde Guatemala durante todo el periodo objeto de investigación, al nivel del productor o exportador de Guatemala, de modo que, en ausencia de ajustes que no se hicieron, no podía hacerse una comparación válida entre los datos relativos al valor normal (contenidos en la factura y la cotización) y el precio de exportación.

33. Del análisis de las pruebas que obran en el expediente administrativo, a la luz de las constataciones del GE, la conclusión de que había pruebas suficientes sobre la existencia del dumping que justificaran la decisión de iniciar la investigación fue incorrecta, según determinó el GE. En consecuencia, congruente con el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría debió haber rechazado la solicitud y haberse abstenido de iniciar la investigación.

34. Por las razones expuestas en los puntos 16 al 33 de esta resolución, se concluye que la insuficiencia de las pruebas sobre la existencia del dumping basta para que, obrando de manera compatible con el Acuerdo Antidumping, la Secretaría hubiese rechazado la solicitud y, de conformidad con los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping, 68 de la LCE y 19.1 y 21.1 del ESD, procede revocar la cuota compensatoria sobre las importaciones de tubería estándar clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la TIGIE, originarias de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia, impuestas mediante resolución publicada en el DOF el 13 de enero de 2003.

35. Por tal motivo, resulta innecesario que la Secretaría se pronuncie sobre los demás aspectos del informe final del GE y los argumentos correspondientes de las partes interesadas, ya que, cualesquiera que fueren los resultados del análisis, ninguno alteraría la conclusión expresada en el punto 34 de la presente Resolución. y 21.1 de ESD.

36. Con base en la legislación aplicable, los resultandos y considerandos mencionados con anterioridad y con el objetivo de dar cumplimiento al informe final del GE, la Secretaría procede a emitir la siguiente:

RESOLUCION

37. Se declara concluido el presente procedimiento de revisión y se elimina la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería estándar, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la TIGIE, originarias de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia impuesta mediante resolución publicada en el DOF el 13 de enero de 2003.

38. Toda vez que se elimina la cuota compensatoria, no es procedente iniciar el procedimiento de examen de vigencia de la misma.

39. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

40. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

41. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

42. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 22 de enero de 2008.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.